

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5759

REAL DECRETO 311/1979, de 19 de enero, por el que se modifica el 1908/1977, de 17 de junio, por el que se dictaban normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1977-78.

El Real Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de julio), por el que se dictaban normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establecía entre otros aspectos una subvención para los cultivadores que contratasen reducidas producciones de remolacha o caña.

La parte expositiva del Real Decreto cuantificaba estas producciones en volúmenes iguales o inferiores a doscientas toneladas métricas en el caso de la remolacha y trescientas toneladas métricas en el caso de la caña. Para concordancia con lo anterior, es necesario modificar la disposición adicional primera del referido Real Decreto.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las subvenciones establecidas a la remolacha y a la caña de azúcar en la disposición adicional primera del Real Decreto mil novecientos ocho/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, por el que se dictaron normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se harán extensivas a la remolacha amparada por contratos iguales a doscientas toneladas métricas y a la caña de azúcar amparada por contratos iguales a trescientas toneladas métricas.

Dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

5760

REAL DECRETO 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales.

La Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho establece en su artículo once que las tarifas o precios correspondientes a las operaciones comerciales o análogas que realicen los Organismos estatales autónomos podrán ser modificados por el Consejo de Ministros, siendo delegable esta facultad en los Ministros Jefes de los Departamentos a que los Organismos estén adscritos, cuando el Gobierno lo considere procedente, en atención a la naturaleza o importancia de las operaciones que los mismos realicen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La facultad de modificar las tarifas y precios que perciben los Organismos estatales autónomos por la publicación del «Boletín Oficial del Estado», diarios oficiales y colecciones legislativas, se delega en los Ministros Jefes de los Departamentos a que dichos Organismos estén adscritos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda habrá de informar los expedientes de modificación de las tarifas y precios a que se refiere el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

5761

ORDEN de 10 de febrero de 1979 por la que se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa la Dirección de Industria y Material y la Jefatura de Investigación, ambas de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Defensa, establece en sus artículos 18 y 19 que pasarán a depender de la Dirección General de Armamento y Material los Organismos relacionados con las materias de la competencia de esta Dirección y los establecimientos fabriles y centros de investigación que dependían o estaban integrados en los extinguidos Ministerios militares, determinándose en cada caso aquellas misiones o cometidos que, con sus correspondientes medios de todo orden, deban permanecer en la cadena de mando militar. Asimismo, en la disposición final primera dos, se autoriza al Ministerio de Defensa para disponer, por Orden ministerial, dichas transferencias.

Publicada la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 282) por la que se establece con carácter provisional la estructura orgánica de la Dirección General de Armamento y Material, y de conformidad con su artículo 2.º 1, se estima oportuno proceder ya a la integración en la misma de la Dirección de Industrias y Material y la Jefatura de Investigación, dependientes ambas, en la actualidad, de la Jefatura Superior de Apoyo Logístico del Ejército. Con ello, la Dirección General de Armamento y Material, inicia el desempeño de los cometidos a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto mencionado.

En su virtud, y con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material, con todos sus cometidos, material, personal,